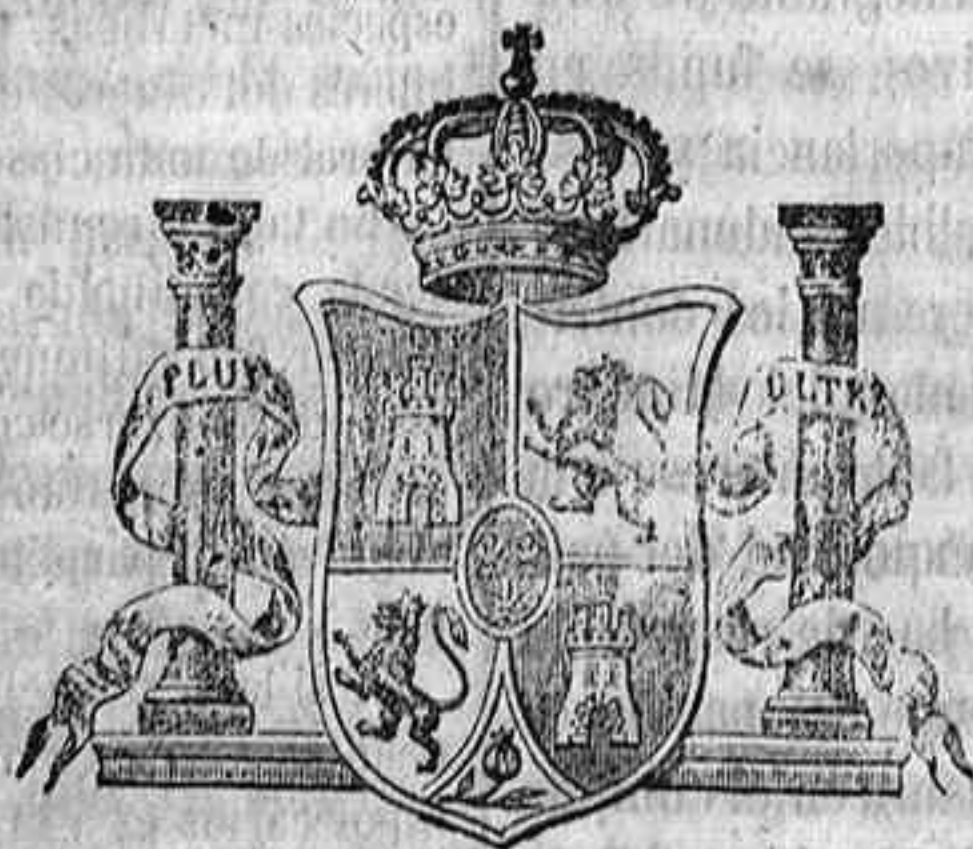


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta oficial de 20 del corriente mes se publica el siguiente proyecto de ley, precedido del luminoso y tan acertado preámbulo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales efectivos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Manuel García Barzanallana.

A LAS CORTES.

La ley de 26 de Junio último autorizó la emision de 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios, con garantía especial de los pagarés de compradores de Bienes nacionales, y la negociacion de títulos de Deuda consolidada, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Con estos recursos debian extinguirse los descubiertos que pesaban sobre el Tesoro público por déficit de presupuestos ordinarios y por suplementos hechos á los extraordinarios, y atenderse á las

necesidades que, por circunstancias excepcionales, experimentaban nuestras provincias de Ultramar.

Aquellos descubiertos, cuya consolidacion en parte se consideraba indispensable, y la precision de cubrir las obligaciones corrientes del presupuesto extraordinario, dotado con recursos de realizacion bien lejana, han hecho sucesivamente más difícil una marcha normal y desahogada en el Tesoro público.

Y como á esta situacion del Tesoro se ha unido la prolongada crisis metálica que pesa sobre nuestras plazas mercantiles, y el profundo desnivel de los cambios con el extranjero, que ha impulsado la exportacion de las especies metálicas, elevando cada dia más el interés del dinero, el resultado ha sido la baja natural de toda clase de valores.

En tales circunstancias, la negociacion de Deuda consolidada, que la ley autoriza para obtener 600 millones de reales efectivos, tendria que realizarse con muy desfavorables condiciones, aumentando de una manera sensible el gravámen perpetuo que ha de producir al país.

Y si la negociacion de Deuda consolidada resultaria en extremo gravosa, la de billetes hipotecarios es á la vez imposible, porque la ley exige que ha de verificarse por suscripcion ó licitacion públicas á la par, y el interés de 6 por 100 asignado á los billetes dista mucho del interés corriente en el mercado.

Siendo, pues, ilusorios por la fuerza de las circunstancias los efectos de la ley de 26 de Junio último, y no pudiendo el Tesoro público permanecer más tiempo bajo el peso de descubiertos que embarazan sus movimientos, haciendo forzosa la demora de sus obligaciones y produciendo cuando ménos la suspension de las obras públicas con notable daño para el país y muy especialmente para las clases productoras, que verian cada dia disminuidas sus rentas, el Gobierno de S. M. se ha decidido á acudir á esas mismas

clases productoras, de cuya inteligencia y patriotismo no duda, para la colocacion de 600 millones de reales de billetes hipotecarios á la par, segun la ley exige.

Distribuida la operacion entre un número considerable de contribuyentes y escalonado el pago en seis plazos de 60 en 60 dias, no puede hacerse sensible al interés individual, al paso que esas sumas concentradas en el Tesoro y devueltas por él á la circulacion, mejorarán moral y materialmente, no solo el crédito del Estado, sino la situacion económica en general con ventajas para todas las clases del país.

Y como no es una exaccion definitiva para el contribuyente sino un simple anticipo, para el cual recibe valores de completa garantía, que gozan un interés anual de 6 por 100 y una rápida amortizacion, aquellos cuyas circunstancias no les permitan aprovecharse de ese interés y esperar la época natural del reembolso, podrán negociar los valores que reciban con bien pequeño quebranto, único é insignificante gravámen que habrán sufrido en la operacion.

La dificultad práctica para realizarla consistia en acomodar el valor de los billetes hipotecarios al de las diversas cuotas que los contribuyentes satisfagan; pero esta dificultad desaparece encomendando la operacion á la Caja general de Depósitos, la cual expedirá cartas de pago con el mismo interés de 6 por 100 canjeables por los billetes, y que mientras no se canjeen, optarán al reembolso semestral que proporcionalmente les corresponda; de manera que á los ocho años quedarán amortizadas por completo á la vez que los billetes.

Cuando no se trata, como queda expuesto, de imponer cargas al país, sino de una simple anticipacion sobre valores públicos que las circunstancias hacen indispensable, no habria razon legal ni plausible para exceptuar provincia alguna del reino, ofendiendo su patriotismo y

dudando del deseo que á todas anima, así como á sus representantes, de favorecer los intereses generales. La diferencia consistirá solo, con respecto á las provincias exentas, en que el Estado se entenderá directamente con las Diputaciones en vez de hacerlo con los contribuyentes.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberacion de las Cortes.

Madrid 18 de Enero de 1865.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Manuel García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la distribucion de 600 millones de reales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio último, entre los contribuyentes que paguen al Tesoro 40 ó más reales anuales por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio, segun los repartimientos y matriculas de corriente año económico.

Art. 2.º Se formarán listas nominales de distribucion, aumentando el importe de un trimestre, ó sea el 25 por 100, á las cuotas anuales para el Tesoro, fijadas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en las matriculas de la industrial y de comercio, y aumentando tambien la fraccion necesaria á fin de que sean decenas completas la suma total que corresponda á cada contribuyente. Su pago habrá forzosamente de realizarse en seis plazos iguales, los dias 15 de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre del año actual.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á la Caja general de Depósitos, conforme al artículo 2.º de la ley de 26 de Junio último, los billetes hipotecarios que existan disponibles de la emision hecha ya por e

Banco de España. De la que aun debe realizarse segun el art. 1.º de dicha ley, emitirá y se entregarán tambien á la Caja de Depósitos los que fuesen indispensables para completar la suma de 600 millones de reales, ó la que definitivamente resulte realizada por consecuencia de la presente ley.

Art. 4.º La Caja general de Depósitos, en los plazos que determina el art. 2.º, recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, expidiendo á su favor cartas de pago especiales con interés de 6 por 100 anual, trasmisibles mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios. Los plazos anticipados tendrán la bonificación que corresponda á los dias que median entre el del pago y el del vencimiento, al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 5.º La Caja general de Depósitos, previa liquidacion mutua de intereses, canjeará á presentacion las cartas de pago especiales que hubiere expedido, segun el precedente artículo, por billetes hipotecarios del Banco de España, siempre que una ó varias cartas de pago completen el mínimum de 2.000 rs., valor representativo hoy de cada billete, ó la suma menor por que se emitan en lo sucesivo. Las cartas de pago que no se hubieren canjeado opearán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle, con la totalidad de dichas cartas de pago, el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos, que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre.

Art. 6.º Los cupos que con arreglo á los que actualmente tienen señalados por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y con el aumento que determina el art. 2.º correspondan á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, serán directamente satisfechos por las respectivas Diputaciones en los plazos que fija el expresado artículo. A medida que verifiquen las entregas, recibirán las Diputaciones los billetes hipotecarios equivalentes, quedando autorizadas para su distribucion en la forma que consideren oportuna.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 18 de Enero de 1865.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Manuel García Barzanallana.

A continuacion se inserta el artículo de fondo en que El Espiritu Público examina y juzga con su imparcial é ilustrado criterio el noble y patriótico pensamiento financiero del Sr. D. Manuel Barzanallana, á quien combaten los diarios de oposicion; no porque ellos sean capaces de presentar una obra mejor, ni mas beneficiosa al Tesoro, ni á los prestamistas; sino porque escriben arrastrados del mas ciego y violento espíritu de partido, y afanosos por encontrar una ocasion cualquiera de ensañarse contra el actual Ministerio y ofrecer embarazos á su marcha, para que no se fortifique y consolide la idea que representa.

MADRID 22 DE ENERO.

Cuestion de Hacienda.

El proyecto de ley que el Sr. Barza-

nallana, Ministro de Hacienda, ha sometido á la deliberacion de las Cortes, proponiendo un anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales efectivos, se funda en consideraciones de tal importancia y trascendencia, que no es posible condenarle al olvido cuando tanto interesa á los contribuyentes conocer los planes del Ministro de Hacienda, y cuando tanto interesa á la honra nacional, á la tranquilidad del país y al porvenir de cuanto hay de respetable en una nacion, probar que esa nacion es solvente para salir con lauro en el cumplimiento de sus mas indispensables obligaciones.

Siempre hemos dicho que á las cuestiones verdaderamente administrativas no debe dárseles el carácter de odiosa personalidad ni el de los odios de partido que tan frecuentemente desnaturalizan las mas de las teorías que se presentan á ser dilucidadas en el palenque de la controversia. Repetiremos: que las cuestiones de Hacienda deben tratarse con toda mesura y circunspeccion, y estas, mas que cualquiera otra, tienen el privilegio de hablar al corazon, fuente de todas las pasiones, para que la luz de la verdad ilumine la inteligencia, y la voz del patriotismo se sobreponga al tumulto y clamoreo de los sañudos rencores con que la política inficiona muchas veces cuanto se roza con los intereses nacionales.

Firmes en este generoso pensamiento, afrontaremos con las iras de todos aquellos de nuestros apreciables colegas que combaten el pensamiento, harto noble, por ser harto patriótico, del sesudo Sr. Barzanallana, Ministro de Hacienda. Muchos son los impugnadores de su proyecto de anticipo: *El Diario Español* ha dado á la estampa la lista; veamos quiénes figuran en ella:

La Nacion.—Las Novedades.—La Democracia.—La Razon Española.—La Libertad.—El Progreso Constitucional.—La Iberia.—El Diario Español.—La Discusion.—El Independiente.—El Pueblo.—El Reino.—El Pensamiento Español.—El Tiempo.—La Patria.—La Política.—La Regeneracion.—El Eco del País.—La Verdad.—La Esperanza.—La Soberania Nacional.

En verdad que tantos, tan valientes y tan ilustrados campeones, son sobrado poderosos por lo fuertes, por lo decididos y por lo superiores en número, para imponer miedo á quien no tuviera, como nosotros tenemos, fé en el triunfo de la lucha en que nos colocamos. Hé aqui cómo se expresa el Sr. Barzanallana en el preámbulo al proyecto de ley de que nos venimos ocupando:

«La ley de 26 de Junio último autorizó la emision de 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios, con garantía especial de los pagarés de los compradores de bienes nacionales, y la negacion de títulos de Deuda consolidada, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Con estos recursos debian extinguirse los descubiertos que pesaban sobre el Tesoro público por déficit de presupuestos ordinarios y por suplementos hechos á los extraordinarios, y atenderse á las necesidades que, por circunstancias excepcionales, experimentaban nuestras provincias de Ultramar.

A aquellos descubiertos, cuya consolidacion en parte se consideraba indispensable, y la precision de cubrir las obligaciones corrientes del presupuesto extraordinario, dotado con recursos de realizacion bien lejana, han hecho sucesivamente mas difícil una marcha normal y desahogada en el Tesoro público.

Y como á esta situacion del Tesoro se ha unido la prolongada crisis metálica que pesa

sobre nuestras plazas mercantiles, y el profundo desnivel de los cambios con el extranjero, que ha impulsado la exportacion de las especies metálicas, elevando cada dia mas el interés del dinero, el resultado ha sido la baja natural de toda clase de valores.

En tales circunstancias, la negociacion de deuda consolidada, que la ley autoriza para obtener 600 millones de reales efectivos, tendria que realizarse con muy desfavorables condiciones, aumentando de una manera sensible el gravámen perpétuo que ha de producir al país.

Y si la negociacion de deuda consolidada resultaria en extremo gravosa, la de billetes hipotecarios es á la vez imposible, porque la ley exige que ha de verificarse por suscripcion ó licitacion pública á la par, y el interés de 6 por 100 asignado á los billetes dista mucho del interés corriente en el mercado.

Siendo, pues, ilusorios por la fuerza de las circunstancias los efectos de la ley de 26 de Junio último, y no pudiendo el Tesoro público permanecer mas tiempo bajo el peso de descubiertos que embarazan sus movimientos, haciendo forzosa la demora de sus obligaciones y produciendo cuando menos la suspension de las obras públicas con notable daño para el país y muy especialmente para las clases productoras, que verian cada dia disminuir sus rentas, el gobierno de S. M. se ha decidido acudir á esas mismas clases productoras, de cuya inteligencia y patriotismo no duda, para la colocacion de 600 millones de reales de billetes hipotecarios á la par, segun la ley exige.

Distribuida la operacion entre un número considerable de contribuyentes y escalonado el pago en seis plazos de sesenta en sesenta dias, no puede hacerse sensible al interés individual, al paso que esas sumas, concentradas en el Tesoro y devueltas por él á la circulacion, mejorarán moral y materialmente, no solo el crédito del Estado, sino la situacion económica en general con ventajas para todas las clases del país.

Y como no es una exaccion definitiva para el contribuyente sino un simple anticipo para el cual recibe valores de completa garantía, que gozan un interés de 6 por 100 y una rápida amortizacion, aquellos cuyas circunstancias no les permitan aprovecharse de ese interés y esperar la época natural del reembolso, podrán negociar los valores que reciban con bien pequeño quebranto, único é insignificante gravámen que habrán sufrido en la operacion.

La dificultad práctica para realizarla consistia en acomodar el valor de los billetes hipotecarios al de las diversas cuotas que los contribuyentes satisfagan; pero esta dificultad desaparece encomendando la operacion á la Caja general de Depósitos, la cual expedirá cartas de pago con el mismo interés de 6 por 100 canjeables por los billetes, y que mientras no se canjeen optarán al reembolso semestral que proporcionalmente les corresponda; de manera que á los ocho años quedarán amortizadas por completo á la vez que los billetes.

Cuando no se trata, como queda expuesto, de imponer cargas al país, sino de una simple anticipacion sobre valores públicos que las circunstancias hacen indispensable, no habria razon legal ni plausible para exceptuar provincia alguna del reino, ofendiendo su patriotismo y dudando del descao que á todas anima, así como á sus representantes, de favorecer á los intereses generales. La diferencia consistirá solo, con respecto á las provincias exentas, en que el Estado se entenderá directamente con las diputaciones en vez de hacerlo con los contribuyentes.»

Que la Hacienda española se encuentra en grave conflicto, no es un misterio para nadie: que hay necesidad indispensable de allegar recursos para hacer frente á las necesidades del Tesoro, tampoco es un misterio; que el Ministro del ramo, sea quien fuere, tiene que poner en juego todos los resortes de la máquina administrativa para conseguir esos recursos, tambien es una verdad probada. Pero, ¿cómo se

allegan esos recursos? ¿Por medio de un empréstito? La prensa de oposicion combate el proyecto. ¿Por medio de un anticipo como el que actualmente se propone? La prensa de oposicion tambien lo combate. Entonces, ¿qué ha de hacer el ministro? ¿Quién ha de querer en España encargarse de esa importantísima cartera? Nadie. Con un Tesoro exhausto, con una prensa que se desencadena contra todo lo que no satisfaga sus planes personales, con un país avocado á terribles trastornos por el desenfreno de las pasiones, con tantos inconvenientes, ¿quién, pues, ha de querer aceptar un ministerio cuya poltrona está recamada de espinas? ¿Quién ha de querer sufrir diariamente las innumerables injurias de tantos periódicos escritos con venenosa ponzoña? Solo un hombre de una historia tan honrosa como el Señor Barzanallana; solo un hombre que puede levantar con noble orgullo serena la frente, se compromete á ser el blanco de tantas y tan inauditas personalidades.

El convencimiento que tenemos de la rectitud del integérrimo Ministro de Hacienda, nos hace prescindir hoy de las fundadas quejas que, como hombres de partido, abrigamos contra el Ministerio, dando el rostro al peligro de hacernos coparticipes de los rudos ataques que al Sr. Barzanallana se dirijan, porque si él se equivoca, será de buena fe, y equivocándonos nosotros con tan discreto y patriótico funcionario público, tenemos la seguridad de que la lealtad y rectitud de nuestras ideas podrá dar origen á que se nos arguya de error, pero nunca de censurable pecado.

El proyecto, tal como se presenta, por mas que lo califiquen de empírico algunos periódicos, es un recurso que lleva el sello de la honradez de su autor, y de su intachable patriotismo. Cuando los pueblos se encuentran en el conflicto en que la familia española se halla, es preciso hacer un esfuerzo sobre si mismo, apelar á la nacion en nombre de sus mas sacrosantos intereses y hacerla comprender que hay sacrificios costosos, pero necesarios. Nunca hay sacrificio mas noble y grande que el de la abnegacion, y los pueblos deben tenerla, deben ser ilustrados para que la tengan, y deben sus escritores públicos hacerles comprender que las naciones no perecen, que cuando sufren deben salvarse á costa de sí mismas, y que un país se presenta tanto mas digno de su gloria pasada y tanto mas merecedor del respeto de sus contemporáneos, cuanto con mas energia sabe sofocar en el pecho la tempestad de las pasiones para hacer justicia al que pretende añadir un lauro mas á la corona de sus triunfos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la regla 4.ª del art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1859, S. M. la Reina ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Ascender á Ingenieros Jefes de primera clase del cuerpo de Montes, con el sueldo de 24.000 reales anuales, á los que lo son de segunda clase D. Pedro Brabo y Quejido, que ocupará el número 1.º; D. Esteban Boutelou y D. Antonio Campuzano, que continuarán en clase de supernumerarios segun su órden, despues

del núm. 1.º; D. Joaquín María de Madariaga y Ugarte, con el núm. 2; D. Máximo Laguna y Villanueva, el 3; D. Francisco García y Martín, el 4; Don Francisco Ramirez y Carmona, el 5; D. Ramon de Xerica e Idigoras, el 6; D. Dionisio Urceta y Sentelillano, el 7; D. Estéban Nagusia Riocel, el 8; D. Manuel del Valle y Alonso, el 9; D. Andrés Anton Villacampa, el 10; D. Demetrio Perez Albert, el 11; Don Manuel del Pozo y Alvarez, el 12; Don Manuel Solans Aviso, el 13; D. Gabriel Borriás y Esain, el 14; y Don Antonio Martínez Borderes, el 15.

2.º Ascender á Ingenieros Jefes de segunda clase, con el sueldo de 18.000 reales anuales, á los Ingenieros primeros Don Roque Leon del Rivero, que ocupará el núm. 1.º; D. Joaquín María Corostegui y Garagarza, el 2; D. José Gomila y Carreiras, el 3; D. Emilio de Roda Sanchez, el 4; D. Carlos María Martel Agudo, el 5; Don Luis Gomez Yuste, el 6; D. Luis de Urréjola Olaguer-Feliu, el 7; D. Pablo Gonzalez de la Peña, el 8; D. Mariano Santias Riglos, el 9; D. Luis Bengoechea Gutierrez, el 10; D. Luis Bravo Barrera, el 11; D. Isidoro Jimenez Montañana, el 12; D. Saturnino Briones Rubio, el 13; Don Manuel Casimiro Albeniz, el 14; Don Ignacio Macías de Arévalo, el 15; D. Manuel Lord y Ruiz, el 16; D. Juan Gonzalez de Valdés, que seguirá de supernumerario inmediatamente despues: D. Lucas de Olazabal, el 17; D. Bernardo Tapia, el 18; D. José Diaz Labiada, el 19; Don Francisco Parrondo, el 20; Don Miguel Fernandez Balmaseda, el 21; D. Luis Espinosa y Perez, el 22; D. Feliciano Garcia y Garcia, el 23; D. Juan Villota y Urroz, supernumerario con sueldo á continuación de este número; D. Hilarion Ruiz Amado, el 24; D. Juan B. de la Torre, Conde de Torrependo, el 25; Don Agustin Romero y Lopez, el 26; D. Salvador Ceron Martinez el 27; D. Sabino Calvo Gutierrez, el 28; D. Pedro Mateo Sagasta, el 29; D. José Jordana y Morera, el 30; D. Luis Satorras y Vilanova, el 31; Don Eduardo Conde Pérez Calleja, el 32; Don Antonio Garcia de Quevedo, el 33; Don Juan José de Herran y Ureta, el 34; Don Joaquin Alfonsesi y Feliu, el 35; D. José Esquerria, el 36; D. Francisco de Paula Portuondo, que seguirá de supernumerario inmediatamente despues; D. Ramon Jordana y Morera, el 37; D. José Bragat, el 38; D. Pablo Pebrer, el 39, y D. Buena-ventura Bachiller de los Albitos, el 40.

3.º Confirmar en la clase de Ingenieros primeros con el sueldo anual de 12.000 reales, al que lo es de la misma D. Juan Crehuet y Guillén, que ocupará el número 1.º; y ascender á la propia clase con el referido sueldo de 12.00 rs. á los Ingenieros segundos D. Miguel Colina, con el número 2; D. Fermín Larrazabal, el 3; D. Martín Pascual el 4; D. Agustin Garcia Ortiz, el 5; D. Angel Estéve y Lopez, el 6; Don Silbano Crehu t y Guillen, el 7; D. Francisco Romero y Cerdéna, el 8; D. José R. Inchaurrendieta, el 9; Don Eduardo Pardo y Moreno, el 10; D. Luis de la Escosura Coronel, el 11; D. Antonio Castellano y Castillo, el 12; D. Antonio Veas y Silva, el 13; D. Ladislao Carrascosa y Jimenez, el 14, y D. José de Musso y Moreno, el 15.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1865.

Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 35.

Recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada *Crónica general de España.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nacion con fecha 12 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo útil y conveniente que se difundan entre todas las clases de la sociedad los conocimientos que abraza la obra que con el título *Crónica general de España*, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones mas importantes, están publicando en esta corte D. A. Benchi Vitten y Grito, bajo la direccion del académico de la Historia Don Cayetano Rosell, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. su adquisicion á los Ayuntamientos de esa provincia y que las cantidades que dichas Corporaciones inviertan voluntariamente en la suscripcion á la expresada obra, sean de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de todos los Ayuntamientos de la misma, procuren en cuanto el estado de sus fondos municipales lo permitan, consignar en sus respectivos presupuestos de gastos lo suficiente á sufragar el de la suscripcion á la indicada obra facilitándose así los medios de adquirirla y llenando asimismo los deseos de S. M. manifestados en la Real orden que antecede.

Guadalajara 21 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Hijes.

Baldomero Leal y Plaza, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Hijes, partido judicial de Atienza.

Certifico: Que ante el Sr. D. Francisco Ibañez Requiada, Juez de Paz, primer suplente de la misma, en el dia 12, continuando el 13 de los corrientes, bajo el número primero, ha tenido lugar un acto de juicio verbal, en el cual ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Hijes, á 13 de Enero de 1865, el Sr. D. Francisco Ibañez, Juez de Paz, primer suplente de este Juzgado de Paz, por ausencia del principal D. Tomás Alonso, compareció en audiencia, y ante por mí el Secretario, dijo:

Visto lo expuesto por el demandante Ignacio Ortega en el acta anterior, reclamando de Juan Muñoz Ayllon y Juan Antonio Alonso, vecinos de esta villa, cantidad menor de 600 rs., procedentes de costas que tiene suplidas por los mismos en este Juzgado de Paz, en reclamacion de otras cantidades:

Visto que no ha expresado qué cantidades, ni á cuánto ascendian, expresando los conceptos ó causas que las motivaron:

Visto que no ha presentado prueba ni testigo alguno para probar su demanda, á pesar de haberle concedido un dia de próroga, ni tampoco haberse presentado él á la hora que quedó emplazado en forma, por lo que se ha continuado el juicio en rebeldía, por su parte, conforme á lo prevenido por el art. 1173 de la ley de enjuiciamiento civil vigente:

Visto que la parte demandada juró ante su presencia tener satisfechas las costas que la parte demandante reclamaba, y á las objeciones que propuso, expresó el demandante no podia jurar como lo solicitaba, y á mas presentaron un recibo, fecha 20 de Diciembre del año último, expedido por Ignacio, expresivo de 31 rs. que habia recibido de los mismos, procedentes de costas de Juan Antonio:

Visto que tampoco han probado cuanto expusieron, por no haber hecho comparecer á los testigos que citaron por falta de diligencias formales:

Considerando que ambas partes han faltado ha practicar las pruebas ofrecidas en corroboracion de su defensa:

Fallaba. Que debia condenar y condena á los demandados Juan Muñoz Ayllon y Juan Antonio Alonso á que paguen al demandante Ignacio Ortega el exceso que pruebe tiene satisfecho por ellos hasta la fecha de la presente demanda, de los 31 rs. que han probado le tienen entregados y las costas del presente juicio, por mitad ambas partes, si excediesen en aquella fecha de los 31 rs. las costas que adeudaban al Ignacio, y si no todas á la parte demandante.

Y de esta su sentencia, que se notificará en forma á la parte demandada concurrente y por la demandante en los estrados de este Juzgado y por edictos en el sitio de costumbre, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1181, 1182 y 1183 de dicha ley, y en el Boletín oficial de la provincia, conforme al 1190; dirigiéndose para el efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, que trascurrido el termino de ley desde su publicacion sin interponerse apelacion, se llevará á debido efecto. Lo manda y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ibañez.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz suplente, que suscribe, en los estrados de este Juzgado, á presencia de los testigos José Alvaro y Juan Ayuso de esta vecindad, que firman con dicho Señor, de que certifico.—Ibañez.—Juan Ayuso.—José Alvaro.—Baldomero Leal y Plaza.

Notificacion en los estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, leyéndola públicamente á presencia de los testigos José Alvaro y Juan Ayuso.

Y para que conste firman conmigo y certifico.—Juan Ayuso.—José Alvaro.—Baldomero Leal y Plaza.

Concuerda á la letra con su original, al que me remito en caso necesario. Y por que conste, expido la presente, que firmo, autorizada con el V.º B.º de dicho Sr. Juez, en Hijes y Enero 14 de 1865.—Baldomero Leal y Plaza.—V.º B.º—El Juez de Paz, primer suplente, Francisco Ibañez.

JUZGADO DE PAZ

de Valdegrudas.

D. Miguel Jadraque, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Eusebio Alcalde, propietario y vecino de Almadrones, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Valdegrudas, á once dias del mes de Enero de 1865, habiendo oido en el juicio verbal celebrado el dia 9 del actual, intentado por Don Manuel María Estéban, Cura propio de esta villa, contra Eusebio Alcalde, vecino de Almadrones, sobre pago de 140 rs. que le debe, procedentes del funeral de su difunta hermana Genara Alcalde hace muy cerca de dos años, como consta por la partida de defuncion y lo acredita el testamento último que hizo, del cual resulta no haberle satisfecho, sin embargo de haber apurado todos los medios legales y amistosos, segun consta en la demanda:

Que al efecto, se libró oficio en el dia 3 del actual al Sr. Juez de Paz de Almadrones, para requerir al precitado Eusebio Alcalde compareciese á celebrar juicio verbal el dia 9 del actual, que tuvo efecto, por la notificacion que consta se le hizo en 5 del actual, haciéndole entrega de la papeleta al interesado, como consta de la citacion hecha por el Secretario de dicho Juzgado:

Considerando que por regla general, el que no comparece á contestar su demanda viene ha confesarse implícitamente acreedor á ella, ante mí el Sr. Juez de Paz dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Eusebio Alcalde, á que en el termino de once dias, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, pague el referido Eusebio Alcalde la cantidad de 140 rs. que le pide, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion del presente, á cuyo efecto, transcurrido el termino prefijado sin efectuarlo, se dirija al Juzgado de Almadrones el oportuno despacho, para que trabé embargo en los bienes, derechos y acciones del precitado Eusebio Alcalde, poniendo el importe á disposicion de este mi Juzgado.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta mi sentencia en los Estrados de este Juzgado, y conforme al art. 1190 de la misma, librese el citado testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia, para que se digne mandar sea inserto en el Boletín oficial de la misma.

Y por esta sentencia lo proveyó y firma dicho Señor en Valdegrudas fecha ut supra, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de Paz, Roque Alba.—Por su mandado.—Miguel Jadraque, Secretario.

Pronunciamento. Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Secretario de orden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando audiencia pública, á presencia del demandante y de los testigos Victoriano Bruéña y Nemesio Jadraque, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—El Juez de Paz, Roque Alba.—Los testigos.—Victoriano Bruéña y Nemesio Jadraque.—Presente fui.—Miguel Jadraque, Secretario.

Notificacion á los demandados en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos Victoriano Bruéña y Nemesio Jadraque, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado á aquellos, en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico.—El Juez de Paz, Alba.—Los testigos.—Victoriano

Brueña y Nemesio Jadraque.—Por su mandado.— Miguel Jadraque, Secretario.

Y requerido por D. Manuel María Estéban interesado en el acto, doy este testimonio que ha de autorizar el Sr. Juez de Paz con el V. B. en Valdegrudas a 14 de Enero de 1865.—El Secretario, Miguel Jadraque.—V. B.—El Juez de Paz, Roque Alba.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Archilla, dotada con el sueldo anual de 1.080 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Las Cabezadas, dotada con el sueldo anual de 1.170 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torremocha de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 360 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 19 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo relevado del cargo de Recaudador de Contribuciones de esta capital, a D. Angel Medrano, en atencion a no haber presentado las fianzas que se requieren para responder de su desempeño y nombrado en su lugar para instituirle provisionalmente en dicho cargo a D. Angel Lopez, de esta vecindad, se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes y demás a quienes corresponda; con la advertencia de que, el local de recaudacion para la cobranza de las cuotas respectivas en los trimestres inmediato y sucesivos, es el mismo donde anteriormente se verificaba en esta Administracion de mi cargo.

Guadalajara 17 de Enero de 1865.—Segismundo Garcia Acevedo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Santiuste.

D. Eleuterio del Olmo, Alcalde constitucional de esta villa y su distrito.

Hago saber: Que para cumplir lo prevenido en la regla primera de la circular del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia de 4 de Diciembre de 1861, reproducida en 5 de Octubre de 1863, inserta en el Boletín oficial del Viernes 9 del mismo, número 121, los propietarios en el término jurisdiccional de este distrito y vecinos y forasteros, procederán en el término de un mes, a contar desde la insercion en el Boletín oficial, a dejar expedidas y al uso de la ganaderia las heredades que tengan intrusas en las cañadas y servidumbres de la misma; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, se hará el deslinde y amojonamiento por los peritos que al efecto sean nombrados a costa de los que se hallen intrusados y comprendida en los sembrados y otros productos.

La Riva de Santiuste 17 de Enero de 1865.—El Alcalde, Eleuterio del Olmo.—Por su mandado.—Fermín Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

Con la competente autorizacion, se arriendan los pastos del monte de esta villa para el año de la fecha, bajo las condiciones facultativas aprobadas y por el cánón y número de cabezas siguientes: setecientas lanaras a 2 rs.; doscientas de cabrio a 3 rs.; cincuenta vacunas a 12 rs.; treinta mayores a 10 rs.; quince menores a 6 rs. Cuyo remate tendrá lugar bajo mi presidencia y con arreglo a dichas condiciones que están de manifiesto, el día 29 del presente a las once de la mañana en la Sala de Ayuntamiento de esta villa.

Miedes 12 de Enero de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel García.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Vianilla.

Don Juan Toribio, Alcalde constitucional de Vianilla.

Hago saber: Terminado por el Ayuntamiento el acta de deslinde y amojonamiento de servidumbres pecuarias en esta jurisdiccion terratenientes, así vecinos como forasteros que se consideren agraviados en la referida operacion, presentarán sus relaciones de agravio en el término de quince días de como aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado sin verificarlo se remitirá a la Seccion de Fomento para su aprobacion, pues pasado el término no serán oidas.

Vianilla 11 de Enero de 1865.—El

Alcalde, Juan Toribio.—El Secretario, Rufino Monge.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERRO-CARRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

Desde el día 1.º de Febrero próximo, el tren número 43 que sale de Guadalajara a las once y treinta minutos de la mañana, lo verificará a las nueve y cinco minutos de la misma, para llegar a Madrid a las once y quince minutos; y el tren 44 que sale de Madrid a las dos y quince minutos de la tarde, lo verificará a las cinco en punto de la misma, para llegar a Guadalajara a las siete y diez minutos.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,

LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia, que acaba de fundarse y cuenta ya con algunas adhesiones de Ayuntamientos y particulares, admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera que por una cuota sumamente módica al año, se hallarán servidos en todo lo referente a asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Se ruega a los Señores Alcaldes, se sirvan examinar el prospecto ó programa, que se ha remitido a todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las personas que deseen enterarse de dicho prospecto, se les remitirá gratis inmediatamente que manifiesten su deseo.

El encargado de la Agencia es a la vez Subdirector en esta provincia, de la acreditada compañía de Seguros sobre la vida *Montepío Universal*. De la *Compañía Internacional de Crédito*, fundada para efectuar préstamos hipotecarios. De la *Asociacion*, compañía de seguros mútuos de empleados; y por fin de la *Caja de Imposiciones*.

Estos nombramientos que le honran, son una garantía, porque prueban el buen concepto que merece a estas Compañías y también su aptitud para desempeñar estos cargos.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTOS SOBRE LA VIDA.

Subdireccion de Guadalajara.

Siendo en bastante número los Señores imponentes en esta acreditada Sociedad que se hallan en descubierto de cuotas vencidas, es de mi deber recordarlo a fin de que se sirvan disponer su abono, haciéndoles presente a la vez, lo conveniente que le es el no diferir el pago de sus cuotas, pues de este modo lograrán, llegada que sea la época de retirar su capital impuesto, que este esté mas acrecido. La puntualidad en los pagos, es una circunstancia favorable para conseguir mas beneficios.

Guadalajara 18 de Enero de 1865.—Manuel M. Ramos.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO,

FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL

ORDEN DE 8 DE JULIO DE

DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Direccion general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo a la siguiente escala gradual:

Imposicion a voluntad. 9 por 100 anual
Id. plazo de 6 meses. 10 idem idem.
Id. id. de un año. 11 idem idem.
Id. id. de dos años. 12 idem idem.
Id. id. de tres años. 13 idem idem.
Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó a plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas a la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran a asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó politicas, limitan las operaciones a las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad; se abonan a los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar a los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, da la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Tri- mestres.	Capital.	Inter- reses.	Total.
1.º	10,000—00	319—98	10,319—98
2.º	10,319—98	362—24	10,712—22
3.º	10,712—22	374—92	11,087—14
4.º	11,087—14	388—04	11,475—18
5.º	11,475—18	401—63	11,876—81
6.º	11,876—81	415—68	12,293—49
7.º	12,293—49	430—23	12,722—72
8.º	12,722—72	445—29	13,168—01
9.º	13,168—01	460—88	13,628—89
10.º	13,628—89	477—01	14,105—90
11.º	14,105—90	493—70	14,599—60
12.º	14,599—60	510—98	15,110—58
13.º	15,110—58	528—87	15,639—45
14.º	15,639—45	547—38	16,186—83
15.º	16,186—83	566—53	16,753—36
16.º	16,753—36	587—36	17,339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende a

Reales vellon 29.406.378,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos a cuantas personas lo deseen, dando a la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.